

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Sustanciador

Riohacha (La Guajira), veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 44.001.31.05.002.2014.00202.01. Proceso Ordinario. Contrato de Trabajo. JUAN JOSÉ MONTERO SALAS contra COOTAGUAM y OTROS.

Evidenciando que se dilató la definición del recurso vertical por la(s) causa(s) que reseña la constancia que antecede, procédese a examinar el memorial incorporado a expediente (cfr. folio 5 ídem).

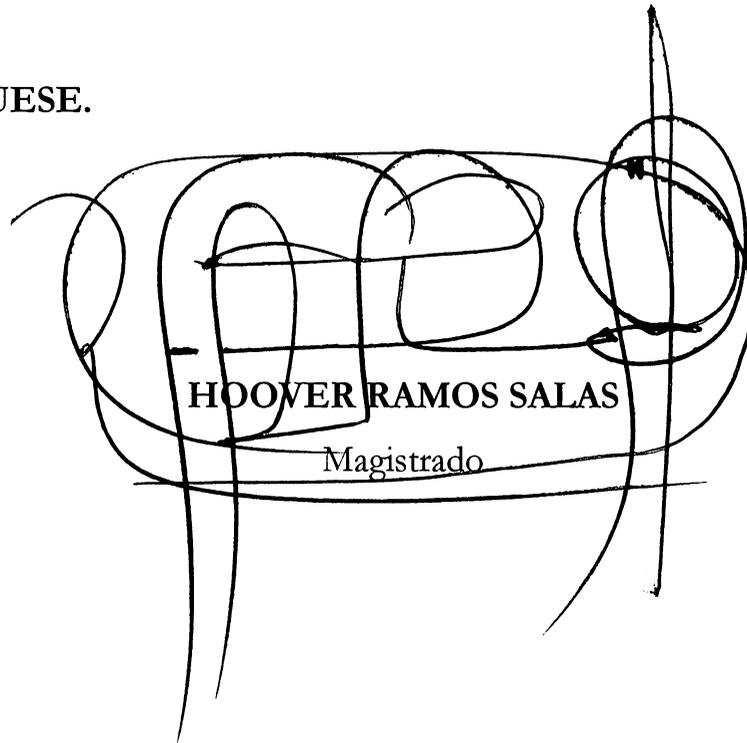
Arribaron en copia los cuadernos pertinentes para dirimir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la codemandada ODINSA S. A., quien protestó el interlocutorio donde el a quo denegó la acumulación de procesos, rogada a raíz de las reclamaciones elevadas por una pluralidad de extrabajadores que radicaron demandas en forma individual en contra de Cooperativa de Trabajo Asociado Guaira de Mingueo y solidariamente de las empresas que conforman la Unión Temporal Operadora del Caribe, Valores y Contratos S. A. y la recurrente.

Sin embargo, el promotor del recurso vertical **desiste**, coyuntura donde es diáfano que la declinación presentada no compromete “*derechos mínimos e irrenunciables*”, vale decir, repercute en una garantía procesal que en virtud del principio dispositivo es viable desechar, perspectiva donde no se vislumbra obstáculo alguno para **aceptar** el desistimiento del medio de impugnación ordinario con apoyo en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, máxime, cuando la petición

es formulada por un sujeto de derecho legitimado y el memorial se ajusta a la norma que gobierna esta figura jurídica, es decir, el artículo 316 Código General del Proceso en la comprensión que no concurre ninguna de las causales enlistadas en el artículo 315 ídem.

En consecuencia, puntualizando que no se impone condena en costas procesales porque no se causaron, resta agregar que la tardanza aunque sea una conducta inapropiada tampoco implicaba parálisis procesal en virtud del *efecto devolutivo* del recurso otorgado y el contenido de los incisos penúltimo y final del artículo 323 del Código General del Proceso, apartados normativos que en su orden señalan la *deserción del recurso* en el evento de no haber decisión oportuna del superior y la adopción de las medidas consecuentes o la ineficacia de la resolución del ad quem o de la sentencia del juez primario, dependiendo del momento que este último reciba la comunicación que impone el artículo 326 íbidem. Por consiguiente, envíense las diligencias para que integren el respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE.



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

II.47/IR